Núm. 306. Viérnes 25 de Diciembre de 1885. (18 céntimos.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los *Lúnes* y siguientes á *Jueves Santo, Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Diciembre.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de lo criminal de Palencia y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 25 de Noviembre de 1884, el Procurador D. Carlos Marqués presentó ante la Audiencia de lo criminal de Palencia, y en nombre de D. Cecilio Cano García, Emilio Sendino Arnáiz, Valentín Elices Iglesias, Félix González Moreno y Juan Illana Vallejo, querella criminal contra Víctor Salazar Pérez, Miguel Rincón, Victoriano Sedano, Pedro Sendino, Andrés Arnáiz y Mariano Fernández, fundada en que siendo los querellantes Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Cordobilla la Real, elegidos con arreglo á la ley, fueron suspendidos en sus cargos por orden del Gobernador de la provincia y sustituídos por los denunciados, los cuales, requeridos para cesar en dichos cargos, después de trascurridos los 50 días que como máximum de la suspensión fija el art. 190 de la ley Municipal, se negaron á dejarlos para que los ocupasen los suspensos, incurriendo en el delito de usurpación de atribuciones:

Que admitida la querella, y hecho constar que el oficio de suspensión del Ayuntamiento de Cordobilla la Real lleva la fecha de 23 de Agosto de 1884; que el Ayuntamiento suspenso puso en posesión al nuevo en 25 del mismo mes, y que en 22 de Octubre acordaron los Concejales del Ayuntamiento interino denegar la solicitud de los suspensos para que se les repusiera en sus cargos, se les suspendió en el ejercicio de los que desempeñaban, y se les declaró procesados:

Que el Gobernador manifestó á la Audiencia de lo criminal que en la imposibilidad de sustituir á los Concejales, cuya suspensión había decretado la Sala por hallarse incapacitados los que la ley llamaba á reemplazarlos, había acordado que continuasen, y al día siguiente requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal, fundándose en que los individuos del Ayuntamiento suspenso habían sido declarados incapacitados y entregados á los Tribunales, y citaba el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los 43, 129 y siguientes y 203 de la Municipal:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala dictó auto declarándose competente, fundada en que lo era para conocer de todos los delitos que no estuvieran reservados á los Tribunales especiales; que el delito perseguido estaba previsto y penado en el Código penal; que no parecía que se hubiera entregado el Ayuntamiento suspenso á los Tribunales, sino que se mandó formar expediente para proceder en su caso á lo que hubiere lugar, y que no estaba el asunto en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 190 de la ley Municipal vigente, según el cual la suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de 50 días; pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones; y que los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, sí ocho días después de espirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales:

Considerando:

1.° Que la suspensión gubernativa de los Ayuntamientos sólo puede durar 50 días, y que los Concejales que sustituyen á los suspensos se hacen reos del delito de usurpación de atribuciones, si requeridos para cesar en las funciones concejiles no abandonan los cargos para que los ocupen los propietarios:

2.° Que el conocimiento de este delito no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración:

3.° Que las razones alegadas por el Gobernador y por los Concejales sustitutos para continuar ejerciendo sus funciones no constituyen ninguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en El Pardo á veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 8 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la apelación del Interventor de la Aduana de Valencia de Alcántara contra el fallo de la Junta arbitral que dispuso el abono de 40 por 100 de tasa por una partida de cristales planos para fotografía que D. Teodoro Llopis presentó al despacho en aquella Aduana con declaración núm. 2.213, y cuyo asunto dió origen al expediente de la misma dependencia núm. 67 de este año:

Considerando que las tasas para los vidrios planos, según la disposición 6.ª del Arancel, son de dos clases: el 40 por 100 del peso bruto en la generalidad de los casos, y el 20 por 100 cuando se trata sólo de vidrios para vidrieras contenidos en una sola caja;

Y considerando que los cristales planos á que se refiere este expediente vienen inmediatamente colocados en cajitas interiores de cartón, que á su vez se presentan contenidas en la caja exterior, por lo que no tratándose de vidrios planos ordinarios para vidrieras, que es la excepción de la regla general, procede aplicar esta regla, ó sea la tasa de 40 por 100;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido confirmar el fallo de la Junta arbitral, desestimando el recurso del Interventor de la Aduana que proponía la aplicación de la tasa de 20 por 100.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Alejandro J. Campero contra el fallo de la Junta arbitral

que confirmó el adeudo por la partida 129 del Arancel de 60 kilogramos alfombras para limpiar el barro, que se despacharon en la Aduana de Valencia de Alcántara con declaración núm. 1.928 del corriente año:

Vista la muestra remitida por la Aduana, que es una alfombrita con todo el pie de tejido de yute y el afelpado de filamentos de coco, con una cenefa, también afelpada, de lana;

Y considerando que existe jurisprudencia sentada por varias resoluciones, entre otras la Real orden de 27 de Mayo último, en el sentido de que el mencionado género debe adeudar por la partida 130 del Arancel, en razón á que los tejidos labrados ó cruzados de yute, abacá, pita y otras fibras vegetales, á cuya clasificación genérica corresponden las alfombras de que se trata, se hallan tarifados en dicha partida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto revocar el fallo de la Junta arbitral, y que se rectifique el aforo por la partida 130 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Aduanas.

—=—

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos de alzada interpuestos ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Valencia de Alcántara y por D. Alejandro J. Campero contra lo resuelto por la Junta arbitral en el expediente núm. 61/85 de la mencionada Aduana, pretendiendo el primero de los citados recurrentes que se aplique la partida 171 del Arancel, en lugar de la 170 aprobada por la Junta, á 90 kilogramos papel de colores para forros de encuadernaciones, y el segundo, que adeude por la partida 170 del Arancel y no por la 171, 95 kilogramos papel imitación de pergamino:

Vistas las muestras unidas al expediente que son: un papel grueso, satinado, de buena pasta y teñido, no tarifado expresamente en el Arancel, puesto que no es de media cola para imprimir ni ordinario pora envolver ó empaquetar, y un papel que imita al pergamino y es propio para empaquetar:

Considerando que el primero de dichos géneros corresponde á la partida 171 del Arancel comprensiva de todos los papeles que carecen de clasificación determinada;

Y considerando que respecto del papel imitación de pergamino existe jurisprudencia sentada en el sentido de que pertenece á la clasificación de la partida 170 del Arancel, en razón á que no es susceptible de otras aplicaciones que para envolver ó empaquetar, empleándose también en la construcción de cartuchos de dinamita;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto revocar el fallo de primera instancia, y que se rectifique el aforo clasificando en la partida 171 del Arancel los 90 kilogramos papel no tarifado, y en la 170 los 95 kilogramos del llamado de pergamino.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 31 del corriente mes se retirarán de la circulación los efectos timbrados que llevan designado año, ó sean los siguientes:

Papel timbrado.
Idem de oficio para Tribunales.
Idem de íd. para la venta pública.
Pagarés de Bienes Nacionales.
Papel de pagos al Estado.
Timbres móviles de las 12 clases.
Idem especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos.

Los que en dicho día resulten sobrantes á las Corporaciones ó particulares, excepto el papel de oficio para Tribunales, oficinas y Corporaciones á quienes se concede gratis, podrán ser canjeados durante todo el mes de Enero próximo, en los estancos que oportunamente designe la Administración de Hacienda de las respectivas provincias.

Como los efectos timbrados que se retirarán de la circulación son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canjes que tengan lugar se llevarán á cabo con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

Se exigirá en provincias, como requisito indispensable, la presentación de la cédula personal, cuyo número, clase y punto de expedición se hará constar á la derecha del sello, si se trata de papel ó documento timbrado, y con la firma del interesado; al lado izquierdo se estampará el sello de la expendeduría que cambie y en su defecto firmará y rubricará el encargado de ésta.

Los timbres sueltos se cambiarán en igual forma y con idénticos requisitos, firmando los interesados en la parte inferior ó al dorso del pliego ó pliegos de papel, en que por clases ó precios deben presentarse pegados los timbres.

Los pliegos enteros de timbres que contengan la numeración, se cambiarán en idéntica forma, pero firmando al dorso los interesados.

Si del reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del ramo resultase ilegítimo alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los hubiese presentado, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de justicia.

Quedan exceptuados de las formalidades que se mencionan en las disposiciones anteriores los efectos que se presenten en Madrid. Estos se canjearán en la Tercena, establecida en el local que ocupan las oficinas de Hacienda, todos los días no festivos del mes de Enero, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, previo reconocimiento por el grabador que al efecto se designará.

El plazo que se fija para el canje es improrrogable, por cuya razón no se admitirá al cambio después del 31 de Enero próximo efecto alguno de los que caducan.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 16 de Diciembre de 1885.—El Director general, José de Velasco.

(Gaceta del 19 de Diciembre).

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2800.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.

Esta Junta, en sesion de 22 del actual, acordó que los ejercicios de oposicion anunciados en el *Boletin oficial* núm. 279, correspondiente al dia 24 de Noviembre último, para la provision de la plaza de Oficial de Contabilidad con destino á los fondos de primera enseñanza, tengan lugar el dia 7 de Enero del próximo año 1886, y hora de las tres de la tarde, en el Salon de grados del Instituto de segunda enseñanza.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 22 de Diciembre de 1885.—El Gobernador, Presidente, Ricardo F. Blanco.—P. A. de la Junta.—Agustin Soler, Secretario.

BANCO DE ESPAÑA. Sucursal de Tarragona.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Cumpliendo lo prevenido en la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, y de acuerdo con el Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, se hace saber á los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al segundo trimestre del actual año económico de 1885-86, tendrá lugar el actual mes de Diciembre en los dias, horas y local que á cada uno se señalan, durante los cuales se cobrarán tambien las cuotas atrasadas; advirtiendo que los contribuyentes que no las hagan efectivas dentro del plazo señalado, incurrirán desde luego en el recargo del 5 por 100 sobre el importe total de los recibos, sin perjuicio de otro de 9 por 100 de segundo grado que se impondrá trascurridos que sean tres dias, contados desde la fecha de los edictos en que se anuncie la imposicion del apremio de primer grado. Se advierte tambien, para conocimiento de los contribuyentes, que los Recaudadores no pueden cobrar las cuotas corrientes de los que tengan recibos atrasados de una misma contribucion, pues éstos deben hacerse efectivos por orden de vencimientos; y finalmente, que la recaudacion debe hacerse precisamente por medio de los recibos talonarios autorizados por la Administracion, único documento con que puede acreditarse el pago y solvencia de las cantidades repartidas.

NOMBRES de los Recaudadores.	PUEBLOS.	DIAS en que ha de verificarse la cobranza.	HORAS.	LOCAL.
El Ayuntamiento......	Alcanar............	Del 29 Dbre. al 2 Enero.	De 8 á 2......	Casa Consistorial.
	Espluga de Francolí..	» 26 al 31 Dbre.	» 8 á 12 y 2 á 4.	
	Pira............	» 8 al 10 Enero	» 8 á 2......	
	Cenia............	» 27 al 31 Dbre.	» 8 á 12 y 2 á 4.	
	San Cárlos..........	» 28 al 30 id...	» 7 á 1......	
	Amposta...........	» 2 al 6 Enero	» 7 á 1......	
	Masdenverge........	» 2 al 4 id...	» 7 á 1......	
	Capafons...........	» 29 al 30 Dbre.	» 7 á 1......	

Tarragona 23 de Diciembre de 1885.—El Jefe de Contribuciones, Luis Muñoz.—V.° B.°—El Administrador de Hacienda, Iturriaga.

Imp. de Francisco Sugrañes.